

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **256**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00038 00

Ejecutivo

Correspondió conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la CLINICA PALMA REAL S.A.S., debidamente representada, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., quien tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, observando el despacho una vez revisada, que ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, a pesar de lo dispuesto por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en razón a que al interpretar la demandada, desconoció las facultades otorgadas al apoderado que para efectivizar la defensa técnica atribuida, fijó la competencia a partir de las opciones que tenía, en el juez de ese circuito por el factor territorial, pese a las inconsistencias declaradas, teniendo en cuenta, según se expresa en el acápite de competencia por el factor territorial, el lugar de cumplimiento la obligación, habida cuenta se trata de un proceso que tiene origen en un negocio jurídico y además involucra títulos ejecutivos, cuyas obligaciones surgidas, según se indica por el profesional del derecho deben cumplirse en Cali, que es la principal obligación que surge a cargo de la deudora después de la prestación del servicio, donde efectivamente accionó.

Contrario al razonamiento que confusamente esboza el despacho a quien le fue inicialmente repartido el asunto, no existe un elemento privativo que atribuya la competencia en esta sede, pues si bien la disposición sustantiva citada la asigna al lugar de domicilio del demandante, que valga indicar no es Cartagena de Indias D.T., ello por sí sólo no priva el conocimiento del trámite al despacho a quien inicialmente le fue repartido, habida cuenta que al definirse en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, le otorga a quien acude ante la jurisdicción, la facultad discrecional, además de la regla general, de hacer uso de su derecho de acción en el territorio de su elección, si es que concurren reglas de competencia por ese factor, decisión de la que se concluye sin mayores elucubraciones fue direccionada por el togado de manera contundente al asignarle la competencia por el factor territorial al Juez Civil del Circuito de Cali.

Sobre la circunstancia en mientes la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia entre varios Juzgados Nacionales, organismo que de manera reiterada ha sostenido, que no resulta procedente renegar de la competencia por iniciativa propia, cuando la intención del demandante se fije con la pretensión, por lo que acorde resulta parafrasear su razonamiento frente a un caso similar, así:

“...2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»...

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la

potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, careció de razón el Juzgado 3º Civil Municipal de Zipaquirá, para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que, como se expresó en su texto, debía ser pagado en esa ciudad (Zipaquirá), estipulación que, sin duda alguna, otorgaba competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso...”

“Entonces, resulta inadmisibile el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que la actora acudió, según se desprende de lo expresado en la demanda.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, como aquí acontece, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente...”¹

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para la ritualidad procesal impetrada, considerándose que lo es el señor Juez Noveno Civil Del Circuito de Cali, por encontrarse determinada claramente la pretensión de la parte demandante, quien propende por el cumplimiento de una obligación originada en un negocio jurídico contenido en un título ejecutivo, que tiene fijado como lugar de exigibilidad esa ciudad, elegida por el acreedor, por disposición del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso como ya se dijo, razón por la que además de disponerse el rechazo del asunto, se suscitará un conflicto de competencia, que conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, deberá ser dirimido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso ejecutivo propuesta por la CLINICA PALMA REAL S.A.S., en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

2.- SUSCITAR el conflicto de competencia entre el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y este despacho.

¹ Auto del 07/02/2018, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación 11001-02-03-000-2017-03545-00

3.- Para DIRIMIR el mismo, y tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso, REMÍTASE las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria

4.- DÉJESE anotada su salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390178046ff21d159294a93bd21ec1bc7b6ce4179cd1777da0e0f96c48309df5

Documento generado en 29/04/2022 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**